



CIRCULAR N° # - 030

PARA: RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

FECHA: 18 FEB. 2020

ASUNTO: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TIENDA ESCOLAR.

Cordial saludo,

Con el fin de dar claridad sobre los procedimientos que deben ser adelantados por las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena para la contratación del servicio de tienda escolar, se informa:

Que el Alcalde de Cartagena de Indias expidió el Decreto No 0345 de 17 de Febrero de 2020 por medio del cual delega en los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena la facultad de celebrar contrato de arrendamiento del espacio físico destinado para el funcionamiento de la tienda escolar.

Que en desarrollo de esta competencia el Rector debe tener en cuenta las normas que regulan la materia en especial el Decreto 1075 de 2015 que en su artículo Artículo 2.3.1.6.3.5. estipula: *"Las funciones del Consejo Directivo. En relación con el Fondo de Servicios Educativos, el consejo directivo cumple las siguientes funciones: (...) 8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994 (...)."*

Por tanto, se encuentra definido en la norma la necesidad de que el procedimiento para el uso de la planta física de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena, debe ser previamente definido por el Consejo Directivo de las mismas, en los términos que indica la reglamentación ya citada.

Ahora bien, una vez expedido el reglamento respectivo, será competencia del Rector adelantar el correspondiente proceso de selección y la suscripción del contrato resultante, así como el seguimiento que se haga del mismo.

Para efectos de seguimiento de la contratación, cada proceso de selección debe contar con un expediente independiente que reposará en los archivos de la Institución que podrá ser requerido en cualquier momento por personal de la Secretaría de Educación. En dicho expediente debe reposar la totalidad de la documentación que soporte el proceso, en las etapas preparatoria, precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo la correspondencia que se intercambie entre contratante y contratista.


En caso de existir duda sobre la normatividad a aplicar o sobre los procedimientos de selección, se recomienda solicitar asesoría al área de Subdirección Técnica de Gestión Administrativa de la Secretaría de Educación.

OLGA ELVIRA ACOSTA AMELL

Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.

Revisó:  John Jairo Rodríguez Serrano

Asesor Grupo Asesoría legal.

Proyectó: Carmen Marrugo Marrugo. P.U. 

Anexo: Decreto No 0345 de 17 de Febrero de 2020



Salvemos Juntos
a Cartagena

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

DECRETO N° 0345
17 FEB 2020

"Por medio del cual se efectúa una delegación en los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D, T, y C

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, 12 de la Ley 80 de 1993, 21 de la Ley 1150 de 2007, y

y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada ley, la delegación deberá hacerse por escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la citada ley, dispone, que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 12 de la ley 80 de 1993 establece que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 adicionó un inciso y un párrafo al artículo 12 de la Ley 80 de 1993 señalando que *"En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual"*

Que las Instituciones Educativas Oficiales, son bienes fiscales, en los cuales se desarrolla la función pública de educación, administrados por el Distrito de Cartagena de Indias, dado que hacen parte del sector central.

Que el Rector del establecimiento educativo público no tiene competencias legales asignadas para disponer la contratación de las tiendas escolares, puesto que dicha función se encuentra en cabeza de la respectiva entidad territorial, por ello, estos únicamente podrán disponer de dicha contratación, en los casos en que haya delegación o asignación expresa de dicha función.

①

[Firma manuscrita]



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

DECRETO N° 0345
17 FEB 2020

"Por medio del cual se efectúa una delegación en los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, y se dictan otras disposiciones"

Que el Distrito de Cartagena cuenta con (85) Instituciones Educativas y (90) sedes con espacios destinados para el funcionamiento de la "tienda escolar" ubicados dentro de los establecimientos educativos destinado al expendio de alimentos para el consumo de la comunidad educativa. La definición de "tienda escolar" también aplica para los conceptos de "kiosko", "caseta", "cafetería escolar", "cooperativa" y similares.

Que las tiendas escolares tienen como propósito, la provisión de alimentos y productos nutritivos higiénicamente preparados y a precios accesibles a la comunidad escolar, promover prácticas de alimentación saludable en la comunidad educativa, a través del cumplimiento de condiciones técnicas, de la articulación de estrategias pedagógicas y de procesos que fomenten la promoción de la salud de los estudiantes.

Que la Ley 715 de 2001, establece las funciones de los directivos docentes (Rectores) que permiten concluir que ellos son servidores públicos del nivel directivo, a quienes se les puede delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos.

Que el ente territorial certificado en educación debe determinar el destino de los ingresos recaudados por concepto de arrendamiento de los espacios asignados para tiendas escolares o cafeterías.

Que sin perjuicio de la autonomía con la que cuentan los establecimientos educativos para expedir su reglamento, respetando los límites y remisiones legales establecidas, compete a la Secretaría de Educación respectiva ejercer el control interno y dar asesoría financiera y jurídica a la institución, así como orientación para la elaboración o actualización del manual de contratación de los fondos de servicios educativos a adoptar por el Consejo Directivo.

Que las entidades territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994), mejorando la oferta a los estudiantes actuales y ampliando la cobertura de manera que se atienda en 100% de la población en edad escolar.

Que los Rectores de las Instituciones Educativas oficiales cuentan con los Fondos de Servicios Educativos que son cuentas contables, creadas como un mecanismo de gestión presupuestal y ejecución de recursos para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Que dichos Fondos perciben ingresos de los diferentes niveles de Gobierno y de otras fuentes privadas, destinados exclusivamente a atender el servicio fundamental de educación y por lo tanto, son recursos públicos que deben manejarse de conformidad con las normas establecidas, buscando la eficiencia administrativa en beneficio de la comunidad. Por consiguiente, cada entidad territorial certificada a través de sus Secretarías de Educación, en cumplimiento de sus funciones debe ejercer un papel fundamental en la orientación y control de su ejecución.

Que los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos de carácter público que se encuentran sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales, cuya administración es autónoma en el marco de competencias atribuidas a los Consejos Directivos y rectores o directores rurales, y se deben ejecutar en los conceptos autorizados legalmente, en armonía con el Proyecto Educativo Institucional. *fu*



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

DECRETO N° 0345
17 FEB 2020

“Por medio del cual se efectúa una delegación en los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, y se dictan otras disposiciones”

Que dentro de este contexto, los ingresos de los Fondos de Servicios Educativos están conformados esencialmente por los ingresos operacionales, las transferencias asignadas por los diferentes niveles de Gobierno a cada establecimiento educativo y recursos de capital. Es claro que no podrán presupuestar ni contraer créditos internos o externos de conformidad con la normatividad vigente teniendo en cuenta que el Rector o Director Rural es solamente ordenador del gasto y no tiene la representación legal del establecimiento.

Que los Ingresos Operacionales son las rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilización de los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bienes y servicios. Están compuestos fundamentalmente entre otros por:

Ingresos por arrendamientos de bienes y servicios: *obtenidos por el pago de un canon de arrendamiento o de alquiler de bienes y servicios como: la tienda escolar, talleres, laboratorios, salón comunal, salones especializados, entre otros. En aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de manera permanente, debe sustentarse con estudio previo que garantice como mínimo el valor del mantenimiento adecuado del espacio y el pago de servicios complementarios utilizados como agua, luz, entre otros, y someterse a aprobación de la entidad territorial. Cuando la explotación del bien sea eventual debe contar con la autorización previa del Consejo Directivo y quien lo usa deberá restituirlo en las mismas condiciones que le fue entregado. La proyección de este ingreso se calcula con base en el comportamiento de años anteriores y en la tarifa establecida.*

Que respecto del manejo de las Instituciones Educativas, el rector o director rural es el administrador del gasto de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos de conformidad con lo establecido en la Ley y se encuentran autorizados para celebrar los contratos que hayan de pagarse con cargo a dichos recursos. No obstante, las normas citadas no otorgan la función a los rectores de llevar a cabo el proceso contractual de las tiendas escolares, pues como quedó claro, es una función propia de quien tenga la administración de los bienes al servicio del estado, es decir, de la entidad territorial certificada en educación.

Que el Consejo directivo de las Instituciones Educativas Oficiales en relación con el Fondo de Servicios Educativos, cumple las siguientes funciones:

[...] 8. *Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto.*”

Que es preciso señalar que el numeral 8 del artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015, debe interpretarse de forma articulada o en conjunto con el literal l) del artículo 2.3.3.1.5.6. ibidem, es decir, el consejo directivo debe autorizar la utilización por parte de terceros del establecimiento educativo para el desarrollo de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa, es decir, no están facultados para autorizar a los rectores de los colegios oficiales para contratar el servicio de “tienda escolar” que se preste en los establecimientos educativos, pues como se ha señalado, esto es competencia del ente territorial certificado en educación.

Que independientemente de lo dicho anteriormente no puede perderse de vista que el fin último de las tiendas escolares en las instituciones de educación no puede ser otro que brindar opciones de alimentación nutritiva para los niños, niñas y adolescentes vinculados a éste. Por esta razón, corresponderá garantizar que tal función cumpla con los requerimientos mínimos para producción y expendio de alimentos, de conformidad con las normas que en la materia se encuentren vigentes.

②





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

DECRETO N° 0345

“Por medio del cual se efectúa una delegación en los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, y se dictan otras disposiciones”

Que en consonancia con lo expuesto, se considera necesario delegar en los rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, la facultad de contratar a terceros el espacio físico del inmueble o mueble por adhesión, destinado para el funcionamiento de la tienda escolar.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en los rectores de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, la facultad de contratar a terceros el espacio físico del inmueble o mueble por adhesión, destinado para el funcionamiento de la tienda escolar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Directivo Docente (Rector) con la autorización del Consejo Directivo, deberá fijar el procedimiento y requisitos a fin de seleccionar en igualdad de oportunidades a quienes ofrezcan las mejores condiciones de manejo saludable de la prestación del servicio de la tienda escolar, previo cumplimiento de los requisitos de ley, en especial lo señalado en la Ley 715 de 2001 y Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los recursos obtenidos por el pago de canon de arrendamiento de los espacios destinados para el funcionamiento de la tienda escolar deben consignarse en la cuenta de los Fondos de Servicios Educativos de la Institución Educativa Oficial y destinados para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

ARTÍCULO CUARTO: La delegación conferida mediante el presente Decreto, le imponen al delegatario, la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y estar atentos a las instrucciones que se impartan con ocasión de las mismas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo regirá a partir de su publicación.

Dado en Cartagena de Indias a los, **17 FEB 2020**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAU CHAMAT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Revisó: **OLGA ELVIRA ACOSTA AMELL**
Secretaria Educación Distrital

Revisó: **Myrna Martínez Mayorga**
Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital

Revisó: **John Jairo Rodríguez Serrano**
Asesor 105 Grado 47

Proyectó: **Carmen Marrugo Marrugo P.U.**

3